

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez, solicitud de sustitución de poder. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-00350-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: JANETH CUEVAS QUICENO

AUTO No. 415

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte actora, es decir, el Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, ha sustituido el poder a favor de la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, en consecuencia, el despacho proveerá conforme a lo previsto por el artículo 75 del Código General del proceso.

En tal virtud el Juzgado,

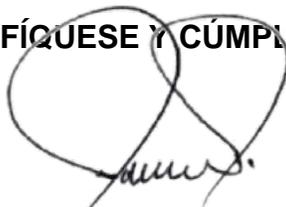
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como apoderada sustituta de la parte actora, a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920140035000". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

TERCERO: requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación de JANETH CUEVAS QUICENO, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

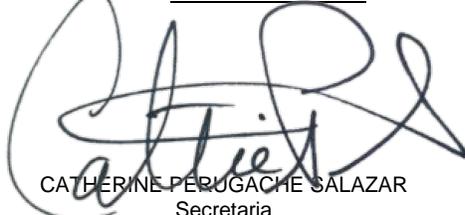
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 016
De Fecha: 01 de Febrero de 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Dr. MARIO ANDRES TORO COBO solcito aplazamiento de la audiencia programada para el día 02 de febrero de 2024 como quiera que ya tenía una audiencia programada con anticipación para esa misma fecha. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: LORENA PORTOCARRERO LOPEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00322-00

AUTO Nro. 414

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se debe reprogramar la audiencia de que trata el artículo 570 del CGP, programada para el día 02 de febrero de 2024. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

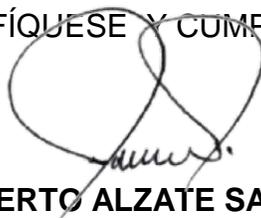
RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **09 de febrero del año 2024 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P.

SEGUNDO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifefizecloud.com/20393368> recordando a cada apoderado, que debe remitir este enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, peritos etc., a que hubiera lugar, si es del caso.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

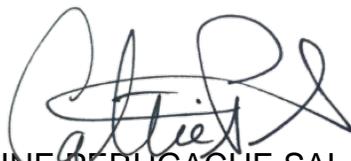
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, Sírvese Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: OMAR CÓRDOBA PORTOCARRERO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00150-00

AUTO N° 416
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa la instancia que la apoderada judicial del señor OMAR CÓRDOBA PORTOCARRERO solicita se desglose el proceso de la referencia, por lo tanto, debe advertírsele a la profesional del derecho, que el asunto de la referencia fue presentado ante la oficina de reparto el día 25 de febrero de 2022, es decir, el proceso de la referencia es un proceso 100% electrónico y no físico. En tal sentido, el despacho no cuenta con documento físico alguno de los componen el expediente electrónico. Por lo tanto, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

De otra orilla, se advierte que se encuentra pendiente por hacer la devolución del proceso con radicado 2010-00258-000, al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, de conformidad con el auto emitido por este Despacho con fecha del 10 de mayo de 2023, donde decretó el desistimiento tácito del asunto de la referencia, por lo tanto, este Juzgado obrará de conformidad.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

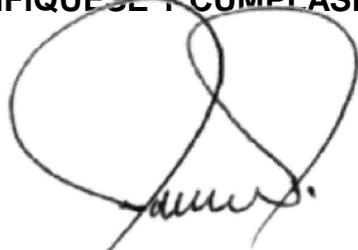
PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por la apoderada judicial del señor OMAR CÓRDOBA PORTOCARRERO en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920220015000”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

TERCERO: Ordenar la devolución de los siguientes expedientes allegados e incorporados al presente trámite a los JUZGADOS de origen a fin de que profieran lo pertinente:

- 2010-00258-000 (expediente electrónico) proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 016 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE FEBRERO DE 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 31 de enero de 2024. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se allega memorial de cesión de derechos crediticios. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00234-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JORGE MARIO ARISTIZABAL ARRIOLA

AUTO No. 409

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, treinta y uno (31) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

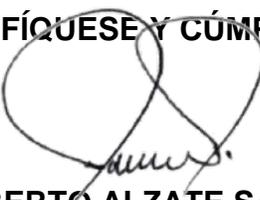
Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a agregar sin consideración alguna el memorial allegado concerniente a la cesión de derechos crediticios entre BANCO DE OCCIDENTE y el PATRIMONIO AUTONOMO FC REF, como quiera el asunto de la referencia se encuentra terminado mediante providencia No. 4803 de fecha 15 de noviembre de 2023.

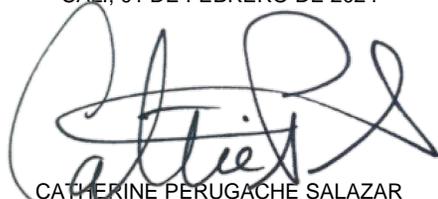
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

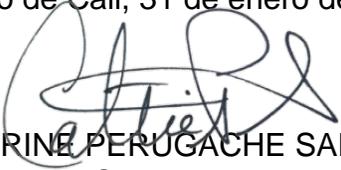
ÚNICO: Agregar sin consideración alguna el memorial allegado el día 16 de enero de 2024, en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 016 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 01 DE FEBRERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentran realizados los presupuestos para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Santiago de Cali, 31 de enero de 2024.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: GERMAN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ Y MARÍA GLADYS DIAZ

DEMANDADA: AMALIA DEL SOCORRO FLOREZ DE MUÑOZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA ROSA ORTIZ DE FLOREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00627-00

AUTO N° 408
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que culminó todas las etapas procesales pertinentes, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día **28 de FEBRERO de 2024 a las 9 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en la cual se adelantarán las siguientes etapas:

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia virtual, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifefizecloud.com/20547153> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

QUINTO: Citar para que comparezca a la audiencia que se señala en esta providencia al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA

identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo [electrónico: charlespolo683@yahoo.com](mailto:charlespolo683@yahoo.com), para lo pertinente.

SEXTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

6.1. PRUEBAS PARTE ACTORA

6.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la presentación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

6.1.2. TESTIMONIAL: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de "TESTIMONIALES" del escrito de demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, ello en virtud del artículo 212 del C.G.P., lo cual imposibilita a este operador de justicia considerar sobre los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad de cada testigo.

6.2.1. PRUEBAS DE LA DEMANDADA AMALIA DEL SOCORRO FLOREZ DE MUÑOZ

6.2.2. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

6.2.3. TESTIMONIAL: DECRÉTESE la prueba testimonial solicitada por la parte demandada referida en el acápite de "Testimoniales" de la demanda, la cual se limita a TRES (3) testigos. Para el efecto el togado actor elegirá los tres (3) testigos que comparecerán a la citada audiencia, quienes deben estar relacionados dentro de la lista plasmada en el acápite en mención de la demanda.

NOTA: La parte interesada debe velar por su comparecencia (Art. 217 C.G.P.).

6.2.4. INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia.

6.2.5. DECLARACIÓN DE PARTE: Decrétese la declaración de parte de la señora AMALIA DEL SOCORRO FLOREZ DE MUÑOZ.

6.2.6. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Decrétese la exhibición de los siguientes documentos:

- Contratos de arrendamientos celebrados desde el año 2023 sobre el bien inmueble objeto de usucapir.
- Registro Civil de nacimiento del señor GERMAN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ.

Tales documentos deberán ser exhibidos el día de la audiencia por los demandantes GERMAN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ y MARÍA GLADYS DIAZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 del CGP.

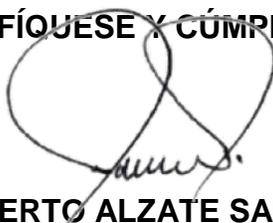
6.2.7. Se ordena oficiar a la Alcaldía de Santiago de Cali - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co para que con destino a este proceso envíe copia del recibo predial correspondiente al año 2023 y 2022 con fecha de emisión

9 de octubre de 2023 y número de referencia o documento 000059879166 y id de predio 0000295971, el cual se encuentra a nombre de MARTHA ROSA ORTIZ DE FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.737.295.

Niéguese la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que con destino a este proceso envíe copia del registro civil de nacimiento del señor GERMÁN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ, como quiera que el despacho le ordenó al demandante a exhibir dicho documento el día de la audiencia.

6.3. El curador ad litem que representa los intereses de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA ROSA ORTIZ DE FLOREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS no presentó oposición alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 31 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00037-00
DEMANDANTE: FLOR ALBA SANDOVAL DE QUINTERO C.C. 38.999.108
NELSON REINEL QUINTERO SANDOVAL C.C. 16.707.222
ALBANERY QUINTERO SANDOVAL C.C. 31.974.665
ALEX QUINTERO SANDOVAL C.C. 14.839.013 Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE
QUINTERO
DEMANDADO: TRANSPORTE MONTEBELLO NIT. 800.004.283-8
OSCAR MARINO SUAREZ C.C. 12.133.691

AUTO N° 410
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

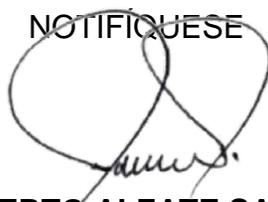
En consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde la parte actora aporta guía de notificación por aviso remitida a TRANSPORTE MONTEBELLO, pero sin la constancia expedida por la empresa de servicio postal con resultado de entrega positiva, por lo tanto, procede el despacho a requerir al interesado para que allegue dicho documentos.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

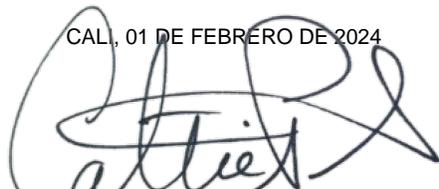
RESUELVE

ÚNICO: Requerir a la parte interesada para que proceda a allegar la constancia expedida por la empresa de servicio postal con resultado de entrega positiva de la notificación por aviso remitida a TRANSPORTE MONTEBELLO, conforme a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 016 de hoy notifico el auto anterior.
CAL, 01 DE FEBRERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por la parte demandante. Santiago de Cali, 31 de enero de 2024.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00419-00

DEMANDANTE: FABIO VILLAREAL RAMIREZ C.C. 19363648

DEMANDADA: NESS WELL S.A.S. 9009466265, LAURA MARCELA VALENCIA ARANGO C.C. 1144038087

AUTO No. 411

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte actora allega memorial informando la entrega del bien inmueble objeto de restitución por parte de los demandados.

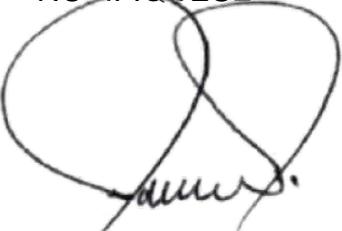
En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

PRIMERA: Agregar para que obre la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho a fin de liquidar las costas correspondientes.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 016
De Fecha: 01 DE FEBRERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00711-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: PABLO MAURICIO VARGAS HOLGUIN CC N° 16.774.809 Y
SANDRA MILENA PERLAZA RODRIGUEZ CC N° 66.861.552

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 175 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 18 de enero de 2024., se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 11.189.228
TOTAL	\$ 11.189.228

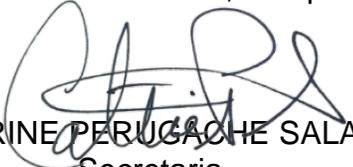
AGENCIAS EN DERECHO SON: ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/C (\$11.189.228).

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00711-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.

BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1

DEMANDADO: PABLO MAURICIO VARGAS HOLGUIN CC N° 16.774.809 Y

SANDRA MILENA PERLAZA RODRIGUEZ CC N° 66.861.552

Auto No.389

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserjecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

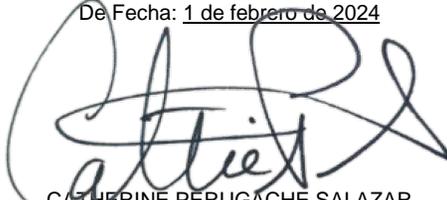
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°016

De Fecha: 1 de febrero de 2024


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con solicitud del apoderado actor, para que se requiera al pagador ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI, respecto de la medida de embargo comunicada por el despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00775-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4

DEMANDADO: JORGE ARMANDO ESTRADA MOGOLLON CC N° 16.537.873

AUTO No.387

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de la solicitud incoada por la parte actora y revisadas las presentes diligencias, se observa que se encuentra pendiente respuesta a la medida cautelar comunicada por el despacho, por parte de la entidad **ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI**, en consecuencia, se ordenará requerir a la entidad antes referida, a fin de que informe de manera inmediata al despacho, sobre la medida cautelar comunicada mediante oficio 1007 del 25 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado,

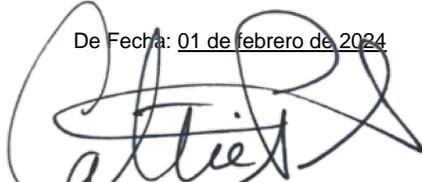
RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la entidad **ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI**, para que informe de manera inmediata al despacho, sobre el embargo y retención preventivo previos de una quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual, y demás ingresos que constituyan factor salarial comisiones y/o bonificaciones y/o honorarios devengados que devenga la **JORGE ARMANDO ESTRADA MOGOLLON**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 16.537.873.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°016
De Fecha: 01 de febrero de 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00943-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937 – 0
DEMANDADO: GERARDO ANTONIO CARDENAS VALDENEBRO CC N°
10.527.366

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 178 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 18 de enero de 2024., se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$	2.987.746
TOTAL	\$	2.987.746

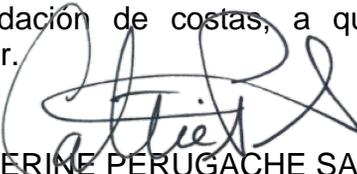
AGENCIAS EN DERECHO SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/C (\$ 2.987.746)

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00943-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937 – 0
DEMANDADO: GERARDO ANTONIO CARDENAS VALDENEBRO CC N°
10.527.366

Auto No.385

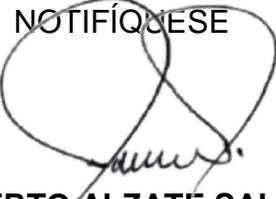
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°016

De Fecha: 1 de febrero de 2024


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00953-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937 – 0

DEMANDADO: WILSON HERMIDA DAGUA CC No 83.043.067

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 179 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 18 de enero de 2024., se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$	3.743.582
TOTAL	\$	3.743.582

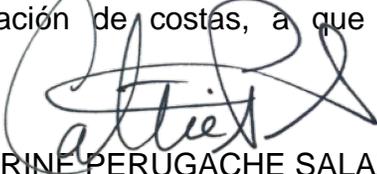
AGENCIAS EN DERECHO SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 3.743.582).

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00953-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937 – 0

DEMANDADO: WILSON HERMIDA DAGUA CC No 83.043.067

Auto No.386

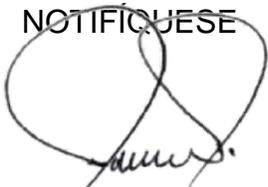
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

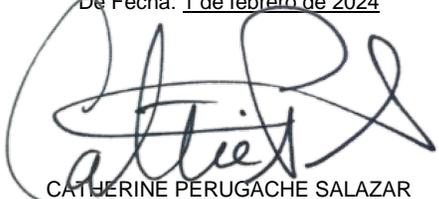
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°016

De Fecha: 1 de febrero de 2024


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00977-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BBVA COLOMBIA", con NIT. 860.003.020-1
DEMANDADA: CLARA INES MONTOYA CASTAÑEDA CC N° 31961739

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 161 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 16 de enero de 2024., se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$	2.721.552
TOTAL	\$	2.721.552

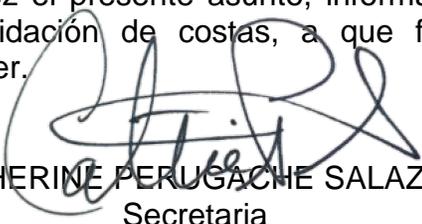
AGENCIAS EN DERECHO SON: DOS MILLONES SETESIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$2.721.552)

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00977-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BBVA COLOMBIA", con NIT. 860.003.020-1
DEMANDADA: CLARA INES MONTOYA CASTAÑEDA CC N° 31961739

Auto No.384

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

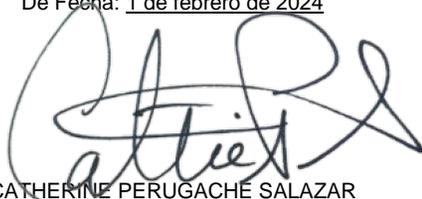
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°016

De Fecha: 1 de febrero de 2024


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el numeral tercero del Auto No. 7 del 11 de enero de 2024, mediante el cual el despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar sobre bienes muebles y enseres que se encuentren localizados en la Avenida 4 #10 –112 Local 102. Provea su señoría.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01011-00

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ECOLÓGICO, CULTURAL Y TURÍSTICO DECOTUR NIT 900.096.770-1

DEMANDADA: PELAEZ VARELA INVERSIONES SAS NIT 900.966.297-0 Representada legalmente por YOINER PELAEZ NARVAEZ CC N° 16.666.653

AUTO No. 412

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el numeral tercero del Auto No. 7 del 11 de enero de 2024, mediante el cual el despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar sobre bienes muebles y enseres que se encuentren localizados en la Avenida 4 #10 –112 Local 102.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actora su discrepancia sobre el auto atacado, controvirtiendo el sustento normativo por medio del cual el despacho negó su solicitud cautelar, sosteniendo que *“el inciso 3 del artículo 83, debe leerse entonces como “las demandas que tengan por objeto bienes muebles...”, es decir, que lo que persigue la demanda son directamente esos bienes que se determinan en ella y por ello la necesidad de detallarlos minuciosamente, lo cual difiere completamente de lo que se pretende con el proceso ejecutivo que aquí nos trae.”*

Agregando además que *“El presente proceso ejecutivo tiene como objeto el pago de unas sumas de dinero adeudadas por la parte demandada a mi prohijado, por lo tanto, el objeto de esta son las obligaciones dinerarias en favor de mi mandante las cuales solo se pueden determinar en los valores adeudados. Ahora, como instrumento jurídico que permite lograr la eficacia de los fallos judiciales y en este caso del mandamiento de pago emanado de autoridad judicial, se solicitan unas medidas cautelares entre las cuales está la de ordenar el secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el local comercial donde funciona el establecimiento de comercio de la sociedad demandada PELAEZ VARELA INVERSIONES SAS.”*

Agrega además que el despacho no resolvió en absoluto sobre dos solicitudes de medidas cautelares más, la primera concerniente al embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada sociedad PELAEZ VARELA INVERSIONES SAS denominado “LA GALERIA DE LA PLAZA” y la segunda, concerniente al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la demandada en unas determinadas entidades bancarias.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral tercero del Auto No. 7 del 11 de enero de 2024 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, se logra el propósito señalado en este, es decir, se logra los presupuestos para la revocatoria del numeral tercero del Auto No. 7 del 11 de enero de 2024, mediante el cual el despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar sobre bienes muebles y enseres que se encuentren localizados en la Avenida 4 #10 –112 Local 102, bajo los siguientes argumentos:

Mediante la providencia No. 7 del 11 de enero de 2024, el despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada sobre bienes muebles y enseres que se encuentren localizados en la Avenida 4 #10 –112 Local 102, de propiedad de un establecimiento de comercio que pertenece a la entidad demandada, considerando que la solicitud realizada por el interesado, no daba cumplimiento al inciso 3 del artículo 83 C.G.P., no obstante, como bien indica el togado recurrente, la norma en cita no guarda armonía con el caso en particular, pues dicha disposición impone unos requisitos adicionales a los formales exigidos para la presentación de la demanda, pero a las demandas que recaigan sobre bienes muebles, sin embargo, la demanda de la referencia no recae sobre bien mueble alguno, pues la misma gira en torno a satisfacer la obligación a cargo del deudor.

En ese orden de ideas, suficientes resultan las anteriores consideraciones para revocar la providencia recurrida y en su lugar decretar la medida cautelar correspondiente, pues el único requisito que exige el legislador en las demandas que en general pidan medidas cautelares, es que se determinen las personas o los bienes objetos de ella, así como el lugar donde se encuentren, requisito que cumplió a cabalidad la parte ejecutante una vez realizó la solicitud cautelar.

De otra orilla, sostiene el recurrente que el despacho no resolvió en absoluto sobre dos solicitudes de medidas cautelares más, la primera concerniente al embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada sociedad PELAEZ VARELA INVERSIONES SAS denominado “LA GALERIA DE LA PLAZA” y la segunda, concerniente al embargo y retención de las sumas de dinero

depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la demandada en unas determinadas entidades bancarias.

Ante lo manifestado por el recurrente, debe advertirse que no son cierta sus afirmaciones, pues mediante providencia No. 8 del 11 de enero de 2024, la cual no se publica en los estados electrónicos por tratarse de providencia que decreta medida cautelar, pero que se puede consultar en la consulta de procesos general de la Rama Judicial o accediendo al expediente electrónico, el despacho decretó las medidas cautelares solicitadas, estando pendientes para su materialización, que el togado solicite los oficios correspondientes.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR para reponer el numeral tercero del Auto No. 7 del 11 de enero de 2024; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: DECRETÁSE el SECUESTRO de los bienes muebles de propiedad del demandado PELAEZ VARELA INVERSIONES SAS NIT 900.966.297-0, muebles y enseres susceptibles de esta medida, con observancia en el artículo 594, numeral 11 del C.G.P., los cuales se encuentran localizados en el establecimiento de comercio denominado con la razón social o nombre "LA GALERIA DE LA PLAZA", ubicado en la Avenida 4 #10 – 112 Local 102, Plazoleta de la Caleñidad "Jairo Varela" de la ciudad de Cali. Límitese el embargo hasta la suma de \$64.318.503.

TERCERO. Para la práctica de la diligencia de secuestro COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), Conforme al Acuerdo No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios y sólo se practicará la diligencia de secuestro en la dirección aportada en la demanda.

CUARTO: NEGAR la solicitud de decretar las demás medidas cautelares de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 016
De Fecha: 01 de Febrero de 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda en debida forma. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PULGARIN TANGARIFE C.C. 25380492 Y YAZMIN JULIETA OROZCO CHANIZAS C.C. 67014714

CAUSANTE: LUIS ARNULFO CARDONA PIEDRAHITA C.C. 97470503

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01134-00

AUTO No. 413

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil enero (2024)

Como quiera que la presente demanda propuesta por MARTHA CECILIA PULGARIN TANGARIFE C.C. 25380492 Y YAZMIN JULIETA OROZCO CHANIZAS C.C. 67014714, a través de apoderado judicial no fue subsanada en debida forma, se procederá a rechazar la misma.

Tenemos que el despacho mediante providencia del 15 de diciembre de 2023 le inadmitió entre otras, porque no cumplía con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 488 del CGP, en tanto no se indicó el nombre y dirección de todos los herederos conocidos, sin embargo, si bien indica el nombre de JOSE LUIS CARDONA PULGARIN, YISEL ANDREA CARDONA PULGARIN, JUAN JOSE CARDONA OROZCO y CRISTIAN EDUARDO CARDONA APONZA no indicó en absoluto el domicilio de estos, ni realizó manifestación alguna al respecto, desatendiendo así lo exigido por el legislador en la norma citada en precedencia.

Además, el despacho le requirió para que diera estricto cumplimiento al numeral 8 del artículo 489 ibídem, pues debía el actor allegar la prueba del estado civil de los asignatarios, para ello es pertinente memorarle al profesional del derecho, que el documento que prueba el estado civil de una persona es el Registro Civil, documento que no allegó el togado al proceso, incumpliendo así lo requerido por este Juzgador.

Por lo expuesto anteriormente y conforme al artículo 90 del CGP, el Juzgado,

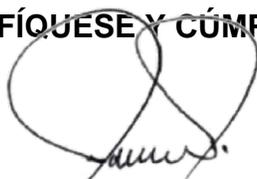
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
Estado No. 016
Santiago de Cali, 01 de Febrero de 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 31 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 24/01/2024, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2024-00087-00. Sírvase proveer. -


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00087-00

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 860029396-8

GARANTE: JUAN DAVID BAHOS CC No. 1113675620

AUTO No. 351

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 860029396-8, a través de apoderada judicial, siendo el garante el ciudadano JUAN DAVID BAHOS CC N° 1113675620, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- A-** No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.
- B-** No aporta el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria.
- C-** No aporta la constancia de entrega de la comunicación remitida al deudor en fecha 18 de octubre de 2023, en la cual conste el recibido de dicha notificación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

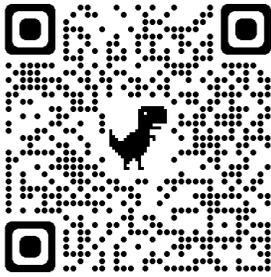
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No.43978272 y Tarjeta Profesional No. 175761 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto, conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

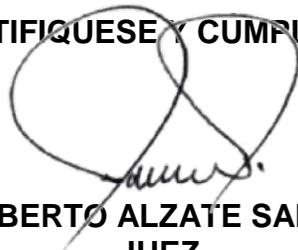
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

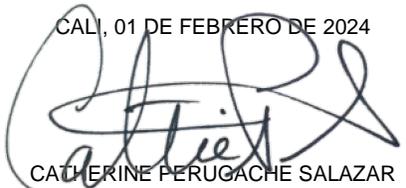
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240008700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 016 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 01 DE FEBRERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 24/01/2024, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00089-00, Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00089-00
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
DEMANDADOS: FLEKOS SPORT S.A.S. NIT 805.023632-4
ROSSY PAOLA PULIDO CC 38.603.296
ROSARIO CORDOBA BONILLA CC 36.165.921

AUTO No 349

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede, y una vez verificados la vigencia de la Tarjeta Profesional y la inexistencia de antecedentes disciplinarios de la apoderada de la parte demandante, JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, identificada con la C.C. No. 1.144.028.294 .767.220 y T.P. No. 289.600 del C.S.J.; y toda vez que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares sobre los bienes inmuebles registrados en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-563558 y No. 370-701114, se observa que la parte interesada omitió determinar los bienes objeto las mismas, esto es, especificar sus linderos actuales, tal como lo ordena el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A., NIT 890.903.937-0, contra FLEKOS SPORT S.A.S., NIT: 805.023632-4, y las ciudadanas ROSSY PAOLA PULIDA CORDOBA, CC 38.603.296, y ROSARIO CORDOBA BONILLA, CC 36.165.921, para que, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la presente providencia, efectúen el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$26.580.149), por concepto de capital insoluto que consta en el pagare No. 009005340186.
- 1.1 Por la suma UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/C (\$1.960.324), por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 19 de enero de 2024.
- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 24 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en el momento correspondiente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, identificada con C.C. No. 1.144.028.294, y portadora de la tarjeta profesional No. 289.600 del C.S.J, para que actúe dentro del presente proceso en favor del demandante ITAÚ COLOMBIA S.A, en los términos y facultades concedidas en el poder anexo a la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que el juzgado, únicamente, dará trámite a los memoriales y solicitudes cuando éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente, el apoderado de la parte demandante elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

SEXTO: ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SÉPTIMO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

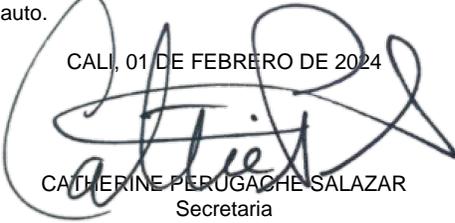
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240008900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
En ESTADO No. 016 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 01 DE FEBRERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria